------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Claudia Lía Melidoni, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"V., A. I. c/ M. y V. S.R.L. s/ Daños y Perjuicios***"
(Expte. N° 193/15 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------
-----Practicado a fs. 252 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT – MELIDONI.----------
-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 215/221? y
SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------
------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------
----A fs. 32/37 la Sra. A. I. V., mediante su apoderado, el Dr. R. T. G. L. inició acción de daños contra M. y V. S.R.L. para que se la indemnice con $366.000 por los perjuicios sufridos a raíz de una colisión de tránsito y en su calidad de pasajera.--------A fs. 67/71 vta. contestó la demandada por intermedio de su apoderado el Dr. J. P. S. y se opuso al progreso de la acción.----------
------A fs.215/221 se dictó sentencia nº 76/2015del 02 de octubre de 2015. Allí, y en lo que a los recursos bajo análisis incumbe, se condenó al pago de $70.000 por incapacidad sobreviniente y $30.000 por daño moral.----------
-----A fs. 223 el apoderado de la actora apeló la sentencia y, en derecho propio, impugnó sus honorarios por considerarlos bajos. Concedido el

recurso expresó agravios a fs 242/245. Impugnó la indemnización por incapacidad y por daños morales a las que consideró demasiado exiguas.----------

----A fs. 226 también apeló la demandada y, después de que se le concedió el recurso, expresó agravios a fs. 247/248. Consideró excesiva la indemnización por incapacidad sobreviniente.----------

----Dicho lo precedente voy a analizar los agravios expresados por ambas partes.----------

-----1) Incapacidad sobreviniente:----------

----La sentencia de grado reconoció que el porcentaje de incapacidad sobreviniente fue del 10%. Invocó como fundamento la historia clínica acompañada en autos y las conclusiones del experto médico.----------

-----No obstante, al momento de calcular el perjuicio dio un inexplicable salto lógico y concluyó que, atento a las condiciones personales de la actora; lo pedido en la demanda y el texto del art. 1746 del Código Civil y Comercial, la indemnización será de $70.000. No explica, ni mínimamente, cómo llegó a dicha suma----------

----Contra ello se alzan actor y demandado.----------

---El demandado impugna tanto el porcentaje de incapacidad como el monto final indemnizatorio calculado. ----------

---Respecto a lo primero argumenta que la pericia no fue ni clara ni concluyente. Dice que no estimó una suma concreta, sino solo una franja de entre 7% y 10%. ----------

----Respecto a lo segundo considera erróneo el cálculo, pero no logra entenderse donde hace radicar tal error, pues el párrafo segundo de fs. 247 vta. es de una oscuridad superlativa, quizás justificada por la falta de fundamento de la sentencia, pero desentrañable en esta instancia.----------

------También el actor se agravió del cálculo indemnizatorio. Propone se utilice la llamada formula “Marshal” o “Vuoto II” que viene siendo aplicada en otras jurisdicciones, principalmente en la Provincia de Córdoba.----------

-----Voy a analizar primero el porcentaje de incapacidad y luego efectuaré el cálculo de la indemnización que por ella corresponde a la luz del nuevo Código Civil y Comercial.----------

-----Mas allá de los errores de redacción que pueda imputársele al dictamen aclaratorio del perito (fs. 176), quedó claro que, según el experto, la incapacidad es de un 7% por falta de flexión de rodilla, más un 3% por pérdida de fuerza y tonicidad muscular. El resultado claro y contundente es una disminución de la capacidad en un 10 %. El Sr. Juez de la anterior instancia, no encontró motivos para apartarse de la pericia y coincido con ello. Este agravio debe ser rechazado.----------

-----Voy a referirme ahora al modo en que se debe calcular el rubro. El Art. 7° Nuevo Código Civil y Comercial establece que sus disposiciones se aplican a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes. La relación jurídica entre quien sufre un daño y quien es responsable nace en el momento en que se produce dicho infortunio. Las consecuencias de dicha relación jurídica solo se extinguen con el pago de la indemnización. Es claro que lo primero ya ocurrió y que lo segundo todavía no sucedió, en consecuencia corresponde aplicar a este litigio, las normas del Código Civil y Comercial.----------

----El art. 1746 del Código Civil y Comercial dice que *"…la indemnización debe ser evaluada mediante determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades"*.---------

-----Lamentablemente el legislador decidió adoptar el llamado *"cálculo de un valor amortizable por el resto de vida útil"*. Lo considero inapropiado y ya en anteriores oportunidades, previas a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, me opuse a él. En primer lugar se trata de una ficción: la disminución de la capacidad no siempre implica disminución de los ingresos. En segundo, el humano no es solo un ente

que elabora bienes o brinda servicios. La disminución de la funcionalidad física afecta mucho más que lo simplemente productivo. En tercer lugar, el cálculo de un valor amortizable solo es acertado en economías muy estables y no es esa la experiencia nacional de las últimas décadas.----------

-----Ahora bien, aun cuando considere que el sistema es inapropiado, no caben dudas que el legislador optó por él y los jueces no deben soslayar su aplicación pues, al menos de momento, no encuentro contradicción con la norma constitucional. Mal que nos pese el "*cálculo de un valor amortizable por el resto de vida útil"* es la ley y debe ser respetado.----------La fórmula matemática para calcular el valor amortizable se desprende del art. 1746 y consiste en lo siguiente: Primero se debe traducir en dinero la disminución de la capacidad aplicándose el porcentaje de ella a los ingresos mensuales de la víctima. La Sra. V. ganaba $9.014.- por mes; la discapacidad sobreviniente es de un 10%; la reducción mensual presunta de ingresos equivale a $901,4.----------Cuando la persona trabaja en relación de dependencia la reducción mensual presunta ha de multiplicarse por trece, pues se debe tener en cuenta el derecho al salario anual complementario que, siguiendo la ficción del legislador, también resultaría disminuido. La Sra. V. trabaja en relación de dependencia; la reducción mensual presunta debe ser multiplicada por trece y ello arroja una reducción anual presunta de $11.718,2.----------

------Al momento del infortunio la víctima tenía 49 años es decir que le quedaba 11 años para jubilarse (y no 16 como sostiene la recurrente). No podemos limitarnos a multiplicar $11.718,2 por 11, pues en este caso la víctima se beneficiaría con los intereses que devengará ese capital durante el resto de vida útil. No es eso lo que manda el art. 1746 del Código Civil y Comercial pues exige que el capital a indemnizar "*se*

agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades".----------

------Debemos encontrar una suma que, devengando un interés anual habitual (6%), permita a la víctima extracciones periódicas equivalentes a su pérdida, durante el resto de su vida útil y que, a la vez se consuma en dicho plazo. Hemos de recurrir a la matemática financiera. Dicho en otras palabras, debemos encontrar un coeficiente adecuado al fin propuesto. Encuentro que en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta el resto de vida útil de la víctima y la tasa de interés anual, el coeficiente adecuado es de 7,8869[1].----------

------Si se multiplica la pérdida anual presunta ($11.718,2) por el coeficiente antes mencionado (7,8869) arroja un total de $92.420,27.--

----Propongo al Pleno que el resarcimiento a pagar por incapacidad se incremente a $92.420,27. Así lo voto.----------

-----2) Daño moral:----------

----La sentencia en crisis condena al pago de $30.000 en concepto de daño moral. El Sr. Juez de la anterior instancia dijo haber tenido en cuenta para ello las dolencias y las lesiones físicas, la cirugía a la que debió ser sometida y la disminución de la capacidad. Por último, recurre a lo que él llama su "prudente arbitrio"----------El actor considera exigua la suma. Dice que no se tuvo en cuenta la gravedad de las lesiones, la intranquilidad de espíritu derivada de la incapacidad; la extensión del padecimiento, la lesión a la vida de relación; la gravedad de la conducta de la demandada y la realidad económica del país.----------

-----Voy a comenzar diciendo que, a los efectos del cálculo del daño moral, la gravedad de la conducta del victimario es irrelevante. Lo

---

[1] *(http://www.justiciacordoba.gob.ar /justiciacordoba /paginas / servicios_marshall.aspx)*

contrario equivaldría a transformar el rubro daño moral en una indemnización punitiva. No es esa su naturaleza.----------

-----Tampoco corresponde tener en cuenta lo que el recurrente llama "realidad económica del país". Ello equivaldría a indexar la deuda lo cual, de momento, está prohibido por ley.----------

-----No obstante, encuentro que el Sr. Juez de la anterior instancia no valoró adecuadamente que la incapacidad normalmente produce a una persona, de las condiciones de la actora, una pérdida en la vida de relación o disminución de *"joie de vivre"* como lo llama la doctrina francesa que innovó en esta materia.----------

-----Hemos dicho reiteradamente que la indemnización del daño moral debe consistir en una suma que, objetivamente, produzca una delectación similar al padecimiento o que, al menos, se aproxime a ello.

------Considero que el resarcimiento por este rubro debe ser elevado a $40.000. Así lo voto y lo propongo al Pleno.----------

------3) Honorarios:----------

-----Se queja el Dr. G. L. pues considera exiguos sus honorarios. Observo que el Sr. Juez de la anterior instancia estimó los emolumentos profesionales del recurrente en el 21% del monto por el que prospere la demanda. Encuentro que, teniendo en cuenta el carácter en el cual actuó el letrado, lo novedoso de la causa, el resultado obtenido y la importancia para las partes, los honorarios profesionales son adecuados y deben confirmarse. Así lo propongo al Pleno y lo voto.------Resta referirme a las costas de la presente instancia. La actora triunfó en cuanto fuera materia de sus agravios logrando incrementar ambos rubros. Debe ser considerada vencedora e imponerse costas a la contraria conforme principio objetivo de la derrota. Así lo propongo al Pleno y lo voto. ----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---

-----Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender los

recursos de apelación concedidos a fs. 224 y 227, articulados: por la actora y por el letrado Dr. R. T. G. L., éste por derecho propio y estimar bajos los honorarios regulados en su favor; y por la demandada y la citada en garantía, respectivamente, todos enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 215/220vta., la que en lo sustancial hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios impetrada por A. I. V. contra "M. y V. S.R.L." y en su consecuencia condenó a esta última a abonar a la primera las sumas que indica, en el plazo, con el interés y bajo el apercibimiento que dispuso, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía "M. R. d. S. d. T. P. d. P." en la medida de la cobertura contratada; impuso las costas de este proceso a la demandada vencida y a la citada en garantía; y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 251 y practicado a fs. 252 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial.----------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad, advirtiendo que trataré en primer término y conjuntamente la primera queja de la actora apelante y la queja de la accionada y de la citada en garantía, para luego continuar la ponderación de los agravios deducidos.----------Puesto en tal tarea, debo señalar que no comparto lo afirmado por el distinguido vocal que me precedió con su voto en orden a utilizar la fórmula matemática que nos provee el art. 1746 CCyCN Ley 26.994, toda vez que entiendo que,

sin perjuicio de la vigencia del nuevo ordenamiento sustantivo civil y comercial, la responsabilidad respecto del hecho antijurídico dañoso, se rige por la ley vigente al momento del hecho (conf. art. 7 CCyCN; v. KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída; "*La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*"; Rubinzal Culzoni, Santa Fe; 2015; p. 101 pto. b), c) y sgts.,). A mi juicio ello resulta así toda vez que es en ese momento en que nace la obligación de resarcir, al reunirse los requisitos y presupuestos de hecho que la configuran, y en el cual el daño no es la consecuencia sino la causal constitutiva de la obligación de resarcir.---------Reitero: con respecto al encuadre jurídico que rige lo que tiene que ver con el resarcimiento, entiendo que resulta de aplicación la normativa contenida en el Código Civil de Vélez Sárfield -hoy derogado –y ello como consecuencia del mencionado art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, actualmente vigente -, pese a la similitud entre la fórmula a la que adhiero y que utilizaré en el presente y la contenida en el art.1746 del CCyCN Ley 26.994.----------Y debo a esta altura manifestar que la recurrencia a la denominada "*Fórmula Marshall*" invocada por el apoderado del actor y es apropiada a los fines de cuantificar el daño por incapacidad laboral sobreviniente, pero el cálculo realizado por aquél no resulta a mi juicio adecuado al presente caso (fuente: *http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicio s_marshall.aspx),* y que estimo resulta ser la utilizada en el agravio que trato.----------Advierto así que la actora al momento del hecho tenía 49 años de edad, correspondiendo resarcir por 11 años, teniendo en cuenta para ello que la edad requerida para acceder aquélla a los beneficios de la jubilación es de 60 años; y su salario acreditado en autos y que ha llegado firme a esta Alzada ascendía al momento del evento dañoso a la suma de $ 9.014,00. La incapacidad determinada por el experto asciende al 10 %

(7% por disminución de flexión en la rodilla afectada y 3 % refiere a la disminución de tono y fuerza muscular, ambos del miembro inferior izquierdo de la actora) (v. pericia médica de fs. 160/163).----------

----------Así, el cálculo realizado por el vocal que me precedió con su voto resulta correcto, debiendo accederse parcialmente al agravio así deducido y condenar en definitiva tal rubro por la suma de $ 92.420,27.-, conforme a lo dispuesto en el art. 333 último párrafo, pues entiendo que la norma referida debe aplicarse en favor del reclamante atendiendo a que la fijación de la incapacidad debía necesariamente practicarse por perito designado de oficio en el proceso, resultando imposible practicarla en forma previa a la articulación de la demanda. Así y conforme lo habilita el propio legislador procesal no se violenta la congruencia procesal ni se presenta el vicio de la sentencia "*ultra petita*" Así lo voto.----------

----------Corresponde a esta altura ponderar el segundo agravio de la actora, que ataca el monto condenado en concepto de daño moral.----------Tengo dicho que: "*Siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. "Teoría General de la Responsabilidad Civil"; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o –como resulta de autos– se ha perturbado la tranquilidad de aquélla.----------"También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho –como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.-------

----------"*Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos." (v. mis votos en Exptes CANO Nro. 205/06 "M., J. R. v. P., P. S. s/ Daños y Perjuicios"; Nro. 05/07 "F., I. v. S., L. s/ Divorcio vincular"; Nro. 24/07 "C. L. A. y Ot. v. F., R. A. y Ot. s/ Daños y Perjuicios" y Nro. 137/07 "S., E. M. v. M., J. A. s/ Daños y Perjuicios").*----------"*También, se ha dicho que: "Al fijar el monto de una indemnización por el daño moral, hay que tener en cuenta el sufrimiento de la víctima y la gravedad del accionar del responsable." (CNFed Civ y Com, Sala II, sent. 30/11/84 ED, 114-402).*----------"*También que: "Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria" (ZAVALA de GONZALEZ, Matilde "Daños a las Personas. Integridad Psicofísica"; Ed. Hamurabi, Buenos Aires; 1990; T.2-a; p. 520).*----------

------"*Por todo lo hasta aquí expuesto, dicho monto o "quantum" reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados. En su función, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso, y –dentro de éstas– no puede dejar de calificarse –entre otras - la gravedad de la culpa con que se ha actuado.*----------

------"*Comparto y hago mío también lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Villa María en Sent. Nro. 51 del 01/07/2009, dictada en autos "Morgan Nancy Mabel v. Banco de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios", en el sentido que "El criterio dominante hoy en día atribuye carácter resarcitorio al daño moral desempeñando la función de satisfacer perjuicios no mensurables con exactitud. El agravio moral no tiene solamente una tuición de orden crematístico, sino que también lleva una carga de punición a una conducta.*" (v. mi voto en SD Nro. 28 de fecha 30.05.2012 dictada en autos: "*M., R. V. y otros c/ P., N. E. y otra s/ Daños y Perjuicios*" Expte. CANO Nro. 259/11).----------

-Y tal conclusión resulta de ser el daño moral invaluable económicamente. Por cierto que en el daño moral el resarcimiento se decide sin ningún elemento que habilite a traducir la entidad de aquél. No existe nexo entre la entidad del perjuicio y la importancia de la condena pues no lo hay entre un mal espiritual y otro económico Así, el alivio indemnizatorio que se logra entregando un bien pecuniario (en nuestro derecho: dinero) a quien ha padecido un mal espiritual, es la única reacción jurídica posible. Así y a partir del hecho de que no puede concederse una indemnización exacta, pero debe fijarse alguna, es que el legislador ha dejado tal decisión al arbitrio del juez pues confía en su sana crítica y propia experiencia de vida.----------

------De idéntica manera he sostenido también que: "El daño estético referido alude al perjuicio que se deriva de la alteración que se produce en la estética de la persona y afecta no sólo a la belleza, armonía y perfección física sino también su normalidad y regularidad. Su resarcimiento se efectuará conforme la particular órbita afectada por la secuela, sea patrimonial o extrapatrimonial. En su función, entiendo que el daño estético no resulta ser autónomo respecto al material o

moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso. (cfr. CSJN S 36 XXXI "Sitjá y Balbastro, Juan c/ Pcia de La Rioja s/ daños y perjuicios" 27/5/03, Fallos 326:1673). Y debo aclarar que la extensión de aquél daño resulta de difícil mensura, debiendo atenderse las particularidades del caso y la efectiva afectación a la persona en orden a las actividades rentadas que realiza. En el sub examine, entiendo que se encuentra incluido en los padecimientos reparados mediante el rubro daño moral." (v. mi voto en SD Nº 52 de fecha 04.08.2015 recaída en autos: "R., N.
V. c/ B., M. E. y otro s/ DAÑOS y PERJUICIOS" Expte. N° 83/2015 CANO). Me permito concluir entonces que a la luz de lo normado en la ley sustantiva civil vigente al momento en que se consumó la relación (esto es el Código Civil) el daño solo puede ser patrimonial (material) o extrapatrimonial (moral), aunque integrado cada uno de ellos por diferentes subcategorías, tal el supuesto de autos (cfr. arts. 1109 y ssgts y 1078, respectivamente del plexo normativo mencionado)." (v. mi voto en SD Nro. 13 de fecha 02.02.2016 dictada en autos *"M., L. M. c/ P., V. S. s/ Daños y Perjuicios"* - Expte. Nro. 162/15 CANO).------

------Así el criterio que tengo en cuenta al momento de determinar y cuantificar el daño moral que se pretende, y estimando exiguo el monto condenado en la instancia original en atención a los padecimientos sufridos por la actora y la lesión corporal/estética permanente que se produjo en su cuerpo, voy a coincidir con el vocal preopinante y así propondré al Acuerdo se haga lugar al agravio y sea elevado aquél concepto a la suma de $ 40.000,00.- Así lo voto también.----------

-----Atendiendo ahora la apelación deducida por el letrado de la actora Dr. R. T. G. L. contra los honorarios regulados en su favor y por estimarlos bajos (v. fs. 223), considerando la solución que propondré al Acuerdo y advirtiendo que sus emolumentos han sido regulados en porcentajes y se verán sensiblemente aumentados, entiendo abstracto

abordar su tratamiento. Así lo voto.----------En orden a las costas de esta instancia, estimo deben imponerse a la demandada y citada en garantía vencidas, atendiendo el principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivos para apartarme de él. Así lo voto también.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:----------** Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado, **modificándola** en cuanto a los montos condenados en los rubros incapacidad sobreviniente, el que en definitiva se determina en la suma de $92.420,27 y en el de daño moral en la suma de $40.000. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada y a la citada en garantía, vencidas en autos. **3) REGULAR** los honorarios del Dr. R. G. L. en el 6,30 % y los del Dr. J. P. S. en el 3,25 %, en ambos casos a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de DOCE (12) JUS para el primero y a OCHO (8) JUS para el segundo (art. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-----

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, fijando en definitiva los montos condenados en concepto de daño patrimonial por incapacidad sobreviniente en la suma de $ 92.420,27.- y por el daño moral irrogado la suma de $ 40.000.-; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada y citada en garantía vencidas en esta Alzada (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 6,30 % y los del Dr. J.

P. S. en el 3,25 %, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel), disponiendo que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales (art. 7 de la Ley del Arancel), ellos se determinen en la suma de 12 JUS y 8 JUS respectivamente.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado, **modificándola** en cuanto a los montos condenados en los rubros incapacidad sobreviniente, el que en definitiva se determina en la suma de $92.420,27 y en el de daño moral en la suma de $40.000. ----------

------II.- IMPONER las costas de la presente instancia a la demandada y a la citada en garantía, vencidas en autos. (art. 69 CPCC).----------

-----III.- REGULAR los honorarios del Dr. R. G. L. en el 6,30 % y los del Dr. J. P. S. en el 3,25 %, en ambos casos a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de DOCE (12) JUS para el primero y a OCHO (8) JUS para el segundo (art. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**-------IV.-**

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse

alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso la Dra. Claudia Lía Melidoni de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art.
274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.